

USUARIO	ARAMIREV	AUTOS INTERLOCUTORIOS ESTADO DEL 15-12-2023 J15 - EPMS
FECHA INICIO	14/12/2023	
FECHA FINAL	15/12/2023	

NI	RADICADO	JUZGADO	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
61289	11001600000020200122700	0016	14/12/2023	Fijaciòn en estado	HERNANDEZ CASTILLA - ROYNNEL : AI 1377/23 DEL 22/11/2023 RECONOCE REDENCION Y NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA/
62357	11001610000020210006200	0016	14/12/2023	Fijaciòn en estado	BENITEZ BELTRAN - JHON FREDY : AI 1389/23 DEL 24/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//
62357	11001610000020210006200	0016	14/12/2023	Fijaciòn en estado	VIÑA PATIÑO - MAURICIO : AI 1389/23 DEL 24/11/2023 NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.//ARV CSA//
63874	11001310400320070003801	0016	14/12/2023	Fijaciòn en estado	REYES CHON - EDWIN ARISTOBULO : AI 1371/23 DEL 21/11/2023 NIEGA PRISION DOMICILAIRIA.//ARV CSA//



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitres (2023)

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

ASUNTO

Acorde con la documentación allegada por el Establecimiento Carcelario La Picota se estudia la posibilidad de reconocer redención de pena al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla**; así, como lo referente a la libertad condicional del nombrado.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 12 de marzo de 2021, el Juzgado Veintiuno Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **Roynnel Hernández Castilla** en calidad de autor de los delitos de acceso abusivo a sistema informático agravado en concurso heterogéneo con hurto por medio informáticos y semejantes circunstancias de agravación; en consecuencia, le impuso **ochenta (80) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que la pena privativa de la libertad y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 7 de septiembre de 2022, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se consolidó 4 de octubre de la anualidad últimamente enunciada.

En pronunciamiento de 16 de enero de 2023 el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha avocó conocimiento de la actuación y en decisión de 7 de junio del año citado otorgó a **Roynnel Hernández Castilla** la prisión domiciliaria, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia compromisoria. Obligaciones materializadas por el nombrado, pues constituyó caución a través de póliza judicial y signó, el 26 de junio de 2023, la diligencia de compromiso contentiva de las cargas previstas en el artículo 38 B del Código Penal, por consiguiente, dicho Juzgado emitió oficio 2343 de traslado domiciliario.

Est 15/12

Cra 10 # 22 A - 64 Sur
El Sociego

Recurso Centro.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

Igualmente, la foliatura permite verificar que el sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2020, así lo refleja el SISIPEC y, también así se registró en la providencia con la que el Juzgado homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha le concedió el sustituto de la prisión domiciliaria. Juzgado citado que, además, en auto de 3 de mayo de 2023 redimió pena en favor del penado en monto de **159.06 días por trabajo**¹.

Como quiera que el penado fijó esta capital para cumplir la prisión domiciliaria, la actuación se remitió a esta especialidad y asignado su conocimiento por reparto a este Juzgado que en auto de 16 de agosto de 2023 asumió conocimiento.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Conforme se desprende del numeral 4º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, compete a esta instancia judicial conocer de "lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza...".

El artículo 464 de la Ley 906 de 2004, prevé que los aspectos relacionados con la ejecución de la pena no regulados expresamente en ese ordenamiento se regirán por lo dispuesto en el Código Penal y el Código Penitenciario y Carcelario.

De la redención de pena.

La redención de pena por trabajo debe sujetarse a las previsiones del artículo 82 de la Ley 65 de 1993, que indica:

"(...) El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por **trabajo** a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo."

Igualmente, debe resaltarse que el artículo 103 A de la Ley 65 de 1993, adicionado por la Ley 1709 de 2014 establece:

"Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos

¹Con fundamento en los certificados 18278990, 18393562, 18473714, 18541551, 18627481 y 18713232.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena podrán controvertirse ante los jueces competentes”.

En armonía con dicha normatividad, el artículo 101 ídem refiere:

“El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación”.

Precisado lo anterior, se observa que para el sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** se allegó el certificado de cómputos por trabajo 18831236 en el que aparecen discriminadas las horas reconocidas por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, de la siguiente manera:

Certificado	Año	Mes	Horas Acreditadas	Actividad	Horas Permitidas 5 mes	Días Permitidos a mes	Días trabajados a interno	Horas a reconocer	Redención
18831236	2023	Enero	168	Trabajo	200	25	21	168	10.5 días
18831236	2023	Febrero	168	Trabajo	192	24	20	160	10 días
18831236	2023	Marzo	176	Trabajo	208	26	22	176	11 días
		Total	504	Trabajo				504	31.5 días

Acorde con el cuadro para el interno **Roynnel Hernández Castilla** se acreditaron **504 horas de trabajo** realizado de enero a marzo de 2023, de manera que al aplicar la regla matemática prevista en el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, arroja un monto a reconocer de treinta y un (31) días o **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** que es lo mismo, obtenidos de dividir las horas laboradas por ocho y el resultado por dos (504 horas / 8 horas = 63 días / 2 = 31.5 días).

Súmese a lo dicho que la cartilla biográfica y el historial de conducta emitido, el 7 de noviembre de 2023, por el centro carcelario hacen evidente que el comportamiento desplegado por el interno durante el periodo reconocido se calificó en grado de bueno y la evaluación de la actividad de “**MADERAS**”, círculos de productividad artesanal, se calificó como sobresaliente en el certificado atrás aludido.

En consecuencia, acorde con las reglas contempladas en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, se avalarán **504 horas** que lleva a conceder al sentenciado una redención de pena por trabajo equivalente a **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas**.

De la libertad condicional.

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer “sobre la libertad condicional...”.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario”.

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*“...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

(...)

En el caso se tiene que, **Roynnel Hernández Castilla** purga una pena de **80 meses de prisión** por los delitos de acceso abusivo a sistema informático agravado en concurso heterogéneo con hurto por medio informáticos y semejantes circunstancias de agravación y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 25 de abril de 2020 conforme revela el SISIPPEC, de manera que, a la fecha, 22 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **42 meses y 26 días**.

Proporción a la que corresponde adicionar el lapso que el homólogo de Fusagasugá con sede en Soacha le redimió en auto de 3 de mayo de 2023, esto es, **159.06 días por trabajo**.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

En consecuencia, la sumatoria del tiempo de privación física de la libertad, **42 meses y 26 días** con la redención de pena, 159.06 días o **5 meses y 9 días** que es lo mismo que se le reconoció en auto de 3 de mayo de 2023 el homólogo de Fusagasugá y el redimido con esta decisión, **1 mes, 1 día y 12 horas**, arroja un monto global de pena purgada, a la fecha, 22 de noviembre de 2023, de **49 meses, 6 días y 12 horas**, por consiguiente, como la pena que se le fijó corresponde a 80 meses de prisión, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **confluye**, pues estas corresponden a 48 meses.

Satisfecho el presupuesto objetivo, corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, es de advertir que acorde con la documentación obrante a la actuación y que corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, se observa que el panóptico allegó Resolución 5307 de 9 de noviembre de 2023, en la que **CONCEPTÚA FAVORABLEMENTE** la concesión del subrogado de la libertad condicional a nombre de **Royannel Hernández Castilla**; además, allegó cartilla biográfica e historial de conducta que evidencian que el comportamiento mostrado por el penado en lo que hace relación a esta actuación, ha sido calificado en grado de *"buena"*, de manera que puede colegirse que en él se están cumpliendo las finalidades del tratamiento penitenciario.

En lo concerniente al arraigo del penado **Royannel Hernández Castilla**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, la actuación permite evidenciar que el sentenciado actualmente está beneficiado con el sustituto de la prisión domiciliaria por lo que el presupuesto de arraigo se encuentra verificado.

A lo anterior corresponde agregar que, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

No obstante, a partir de la cartilla biográfica allegada por el panóptico y generada el 7 de noviembre de 2023, deviene evidente que el sentenciado **Royannel Hernández Castilla** se encuentra ubicado en fase de tratamiento *"Alta"*, según acta 119-0102023 de 31 de mayo de 2022, la cual acorde con lo previsto en el numeral 5° del artículo 144 de la Ley 65 de 1993, impide la concesión del beneficio de la libertad

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

condicional, al corresponder esa etapa al período cerrado, esto es, al interior del penal sea este formal o domiciliario.

Además, siendo el objetivo del tratamiento penitenciario, precisamente, el de preparar a la persona privada de la libertad para su reincorporación a la vida en sociedad y comoquiera que ello se agota a partir del progreso gradual que el interno muestre en las diferentes fases de su proceso de resocialización, surge con diafanidad que en el caso el nombrado aún no se encuentra en condiciones de incorporarse a la sociedad dada la fase en que se encuentra ubicado y que, insístase, implica permanencia intramural sea esta formal o domiciliaria.

Y es que, ciertamente, a voces de la norma atrás enunciada para acceder al mecanismo liberatorio invocado el sentenciado debe hallarse en *"fase de confianza"*, de manera tal que, a pesar de la existencia de resolución favorable por parte del panóptico, la fase de tratamiento penitenciario en que actualmente se encuentra el interno, *"Alta"* constituye situación que limita, por ahora, la concesión del mecanismo reclamado.

Acorde con lo expuesto, no queda alternativa distinta a **negar el mecanismo de la libertad condicional** invocado por el penado **Royannel Hernández Castilla** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados **oficiése** a la oficina jurídica del al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota a fin de que remita a esta instancia judicial los certificados de conducta y de cómputos que obren en la hoja de vida del penado, carentes de reconocimiento.

Igualmente, **oficiése** al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota a efecto de que remita informe de visitas de control a la prisión domiciliaria de que goza el penado **Royannel Hernández Castilla**.

Entérese esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

Radicado N° 11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23
Sentenciado: Roynnel Hernández Castilla
Delito: Acceso abusivo a sistema informático agravado y
Hurto por medios informáticos y
semejantes circunstancias de agravación
Reclusión: Prisión domiciliaria
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Redime pena por trabajo y
Niega libertad condicional

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Reconocer al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** por concepto de redención de pena por trabajo **un (1) mes, un (1) día y doce (12) horas** con fundamento en el certificado 18831236, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Negar al sentenciado **Roynnel Hernández Castilla** la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 60 00 000 2020 01227 00
Ubicación: 61289
Auto N° 1377/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
15 DIC 2023
La anterior proveída
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

JUZGADO: 16

NUMERO INTERNO: 61280

TIPO DE ACTUACION:

A.S: ____ A.I: X OF: ____ Otro: ____ ¿Cuál?: ____ No. 1377

FECHA DE ACTUACION: 22/11/2023

DATOS DEL INTERNO:

Nombre: ROYNNEL HERNANDEZ Firma: [Firma]

Cédula: 77157156

Huella:



Fecha: 5/12/2023

Teléfonos: 3114892455

Recibe copia del documento: SI: X No: ____ (____)

RE: AI No. 1377/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61289 - REDENCION NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:50

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 11:11

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1377/23 DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 61289 - REDENCION - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 22 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolivar

Escribiente

Centro de Servicios de los Juzgados

de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Mauricio Viña Patiño**; así, como la del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Mauricio Viña Patiño** y a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y como autores del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, al primero le impuso **cincuenta y siete (57) meses de prisión** y, al segundo **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los respectivos lapsos de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del año citado.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Mauricio Viña Patiño** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se encuentran privados de la libertad desde el 2 de junio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de

¹ CUI original 110016101629202000456

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Control de Garantía libró las boletas de detención 0012 y 0013 de 3. de junio de 2021.

La actuación permite evidencia que esta sede judicial en auto de 10 de noviembre de 2023 redimió pena en favor del interno **Mauricio Viña Patiño** en un monto de **7 meses y 25 días** y, además, le negó la libertad condicional por carencia del presupuesto de arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

*"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, **acompañando** la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás*

Radicado N° 11001-61-00-000-2021-00062-001
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”.

De la libertad condicional del interno Mauricio Viña Patiño.

En el caso, conviene recordar que, **Mauricio Viña Patiño** purga una pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente, un quantum de **29 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al interno en auto de 10 de noviembre de 2023, esto es, **7 meses y 25 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, arroja que el sentenciado, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha purgado un monto global de **treinta y siete (37) meses y diecisiete (17) días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **57 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **34 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *“su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena”*.

Al respecto, se observa que en, pretérita ocasión, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó, entre otros documentos, Resolución 168, cartilla biográfica y certificado de conducta 720, legajos que, ciertamente, corresponde a los previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Documentación referida de la que se desprende que el comportamiento del interno **Mauricio Viña Patiño** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 168 de 20 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Mauricio Viña Patiño**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de

Radicado N° 11001-61-00-000-2021-00062-001
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el nombrado a su solicitud de libertad condicional anexo recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura **“TV 16 C N° 41-42 Piso 2 de Soacha”**, abonados telefónicos **“3214142163”** y **“3506453477”** que corresponden, respectivamente a la progenitora² y a la cónyuge del nombrado sin que indicará sus nombres; no obstante, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Mauricio Viña Patiño** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Jhon Fredy Benítez Beltrán.

Respecto al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se tiene que fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ellos, se le impuso una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, la cual descuenta desde el 2 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un total de **veintinueve (29) meses y veintidós (22) días**.

Único quantum para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en las que se le haya redimido pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Sin embargo, como la pena que se le fijó fue de **45 meses de prisión**, emerge con diaphanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **27 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC15274 remitió la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, esto es, la cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 4827 que,

² En la sentencia se consignó que la progenitora responde al nombre de Luz Patiño

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, deviene evidente que el comportamiento del interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se ha calificado en grado de buena; además, acorde con la Resolución 4857 de 21 de noviembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue aportada documentación alguna referente a este presupuesto, de manera que, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de los internos **Mauricio Viña Patiño** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán** para que integre sus respectivas hojas de vida.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del interno **Mauricio Viña Patiño**, en el que se anuncia como su domicilio la nomenclatura "**TV 16 C Nº 41-42 Piso 2 de Soacha**", abonados telefónicos "**3214142163**" y "**3506453477**" que corresponden, respectivamente a la progenitora Luz Patiño¹ y a la cónyuge del nombrado sin que indicará el nombre de esta, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliaria la citada ciudadana, se dispone, **COMISIONAR**, a reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliaria en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación de parentesco que los une al interno y anexar registro fotográfico.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta

¹ En la sentencia se consignó que la progenitora responde al nombre de Luz Patiño

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Mauricio Viña Patiño**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Requírase al interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial documentación referente a su arraigo familiar y social, anexar recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible e indicar abonado telefónico y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de arraigo familiar y social.

De otra parte, **oficiése** la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de notificador de 15 de noviembre de 2023 en el que indica que no fue posible radicar el oficio 5423 en la URI DE PUENTE ARANDA, toda vez que se le indicó en ese sitio que la "**PPL Jhon Fredy Benítez Beltrán...**" fue trasladado a la Cárcel La Modelo.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese el lugar de reclusión de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, **oficiése** la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, carentes de reconocimiento

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado Nº 11001 61 00 000 2021 00062 00/
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Villa Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Negar al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

LIBRE 61 00 000 2021 00062 00
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23

AMJA/S





**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 Nov 2013

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 62357

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1389

FECHA DE AUTO: 24 Nov 2013

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30 Nov 13

NOMBRE DE INTERNO (PPL): X Laurino Viana Patiño

FIRMA PPL: X [Firma]

CC: X 79843407

TD: X 42306

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



Recurso
No

53



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delito: Hurto calificado y agravado
concerto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ASUNTO

Resolver lo referente a la libertad condicional invocada por el interno **Mauricio Viña Patiño**; así, como la del penado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** acorde con la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 17 de febrero de 2022, el Juzgado Treinta y Dos Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá condeno, entre otros, a **Mauricio Viña Patiño** y a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en calidad de coautores del delito de hurto calificado y agravado en concurso heterogéneo y sucesivo y como autores del delito de concierto para delinquir; en consecuencia, al primero le impuso **cincuenta y siete (57) meses de prisión** y, al segundo **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por los respectivos lapsos de la pena privativa de la libertad y les negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 6 de junio de 2023, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya ejecutoria se produjo el 7 de julio del año citado.

En providencia de 27 de septiembre de 2023, esta sede judicial avocó conocimiento de la actuación en que los sentenciados **Mauricio Viña Patiño** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se encuentran privados de la libertad desde el 2 de junio de 2021, fecha de la captura y subsiguiente medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión impuesta por el Juzgado 58 Penal Municipal con Función de

¹ CUI original: 110016101629202000456

15/12/23

Recurso
Buscar el Auto PAUPLIC

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 00¹
Ubicación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concerto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

Control de Garantía libró las boletas de detención 0012 y 0013 de 3 de junio de 2021.

La actuación permite evidencia que esta sede judicial en auto de 10 de noviembre de 2023 redimió pena en favor del interno **Mauricio Viña Patiño** en un monto de **7 meses y 25 días** y, además, le negó la libertad condicional por carencia del presupuesto de arraigo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer "sobre la libertad condicional...".

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el precepto 30 de la Ley 1709 de 2014, indica:

"El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario".

En desarrollo de tal preceptiva legal, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece:

"...Solicitud. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás

Radicado Nº 11001-61-00-000-2021-00062-001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes".

De la libertad condicional del interno Mauricio Viña Patiño.

En el caso, conviene recordar que, **Mauricio Viña Patiño** purga una pena de cincuenta y siete (57) meses de prisión por los delitos de hurto calificado agravado y concierto para delinquir y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 2 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente, un quantum de **29 meses y 22 días**.

A dicha proporción corresponde adicionar el monto que por concepto de redención de pena se le reconoció al interno en auto de 10 de noviembre de 2023, esto es, **7 meses y 25 días**.

En consecuencia, la sumatoria de la privación física de la libertad y la redención de pena reconocida, arroja que el sentenciado, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha purgado un monto global de **treinta y siete (37) meses y diecisiete (17) días**; por consiguiente, como la pena que se le fijó fue de **57 meses de prisión**, deviene lógico colegir que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **34 meses y 6 días**.

Entonces, satisfecho el presupuesto objetivo corresponde examinar el segundo de los requisitos previstos en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 30, esto es, que *"su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena"*.

Al respecto, se observa que en, pretérita ocasión, la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres allegó, entre otros documentos, Resolución 168, cartilla biográfica y certificado de conducta 720, legajos que, ciertamente, corresponde a los previstos en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004.

Documentación referida de la que se desprende que el comportamiento del interno **Mauricio Viña Patiño** se ha calificado en grados de bueno y ejemplar; además, acorde con la Resolución 168 de 20 de octubre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

En lo referente al arraigo familiar y social de **Mauricio Viña Patiño**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de

Radicado Nº 11001-61-00-000-2021-00062-001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, el nombrado a su solicitud de libertad condicional anexo recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura **"TV 16 C N° 41-42 Piso 2 de Soacha"**, abonados telefónicos **"3214142163"** y **"3506453477"** que corresponden, respectivamente a la progenitora² y a la cónyuge del nombrado sin que indicará sus nombres; no obstante, no puede tenerse, por ahora, como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, toda vez que falta la verificación de esa información a través de la correspondiente visita domiciliaria.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Mauricio Viña Patiño** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

De la libertad condicional del interno Jhon Fredy Benítez Beltrán.

Respecto al sentenciaido **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se tiene que fue condenado por los delitos de hurto calificado y agravado y concierto para delinquir y, por ellos, se le impuso una pena de **cuarenta y cinco (45) meses de prisión**, la cual descuenta desde el 2 de junio de 2021, de manera que, a la fecha, 24 de noviembre de 2023, ha purgado físicamente un total de **veintinueve (29) meses y veintidós (22) días**.

Único quantum para tener en cuenta como quiera que no obran decisiones en las que se le haya redimido pena ni documentos pendientes para ese efecto.

Sin embargo, como la pena que se le fijó fue de **45 meses de prisión**, emerge con diafanidad que el presupuesto de carácter objetivo de las tres quintas partes de esta sanción, exigidas por la norma en precedencia transcrita, **se cumple**, pues estas corresponden a **27 meses**.

En cuanto al segundo presupuesto previsto en el artículo 64 del Código Penal, esto es, que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, acorde con la documentación que con oficio 114-CPMSBOG-OJ-LC15274 remitió la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, esto es, la cartilla biográfica, certificado de conducta y Resolución 4827 que,

² En la sentencia se consignó que la progenitora responde al nombre de Luz Patiño

Radicado Nº 11001.61.00.000.2021.00062.001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

ciertamente, corresponde a la prevista en el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, deviene evidente que el comportamiento del interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** se ha calificado en grado de buena; además, acorde con la Resolución 4857 de 21 de noviembre de 2023 se emitió concepto favorable para la concesión del mecanismo de la libertad condicional en favor del nombrado lo cual, en principio, permite tener por cumplido el referido requisito.

No obstante, en lo concerniente al arraigo familiar y social de **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, no fue aportada documentación alguna referente a este presupuesto, de manera que, no puede tenerse como satisfecha tal exigencia prevista en el numeral 3º del artículo 64 de la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, no queda alternativa diferente a la de **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** a **Jhon Fredy Benítez Beltrán** y, por consiguiente, resulta innecesario abarcar el estudio de los restantes requisitos por sustracción de materia, pues basta que uno de ellos no se cumpla para que no proceda el mecanismo, dado que se trata de exigencias acumulativas.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión a los centros de reclusión de los internos **Mauricio Viña Patiño** y **Jhon Fredy Benítez Beltrán** para que integre sus respectivas hojas de vida.

Como quiera que fue remitida documentación relacionada con el arraigo del interno **Mauricio Viña Patiño**, en el que se anuncia como su domicilio la nomenclatura "**TV 16 C Nº 41-42 Piso 2 de Soacha**", abonados telefónicos "**3214142163**" y "**3506453477**" que corresponden, respectivamente a la progenitora Luz Patiño³ y a la cónyuge del nombrado sin que indicará el nombre de esta, dirección en la que, eventualmente, atenderá la visita domiciliar la citada ciudadana, se dispone, **COMISIONAR**, a reparto de los **JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE FUSAGASUGÁ**, para que, por su intermedio se ordene a quien corresponda, efectuar visita domiciliar en la dirección señalada, con el fin de verificar la información consignada en los elementos documentales aportados al plenario. De la visita se deberá rendir un informe detallado en cuanto a quienes habitan el inmueble en qué condiciones, arriendo o propietarios, desde que época, la relación de parentesco que los une al interno y anexar registro fotográfico.

Oficiése al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano La Picota a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta

³ En la sentencia se consignó que la progenitora responde al nombre de Luz Patiño

Radicado Nº 11001.61.00.000.2021.00062.001
Ubicación: 62357
Auto Nº 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Viña Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Mauricio Viña Patiño**, carentes de reconocimiento, en especial a partir de octubre de 2023.

Requiérase al interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán** con el fin de que se sirva remitir a esta sede judicial documentación referente a su arraigo familiar y social, anexar recibo de servicio público domiciliario contentivo de la nomenclatura legible e indicar abonado telefónico y nombre de la persona que, eventualmente, atenderá la visita de arraigo familiar y social.

De otra parte, oficiése la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Jhon Fredy Benítez Beltrán**, carentes de reconocimiento.

De otra parte, incorpórese a la actuación el informe de notificador de 15 de noviembre de 2023 en el que indica que no fue posible radicar el oficio 5423 en la URI DE PUENTE ARANDA, toda vez que se le indicó en ese sitio que la "**PPL Jhon Fredy Benítez Beltrán...**" fue trasladado a la Cárcel La Modelo.

-A través del Asistente Administrativo de este Juzgado actualícese el lugar de reclusión de **Jhon Fredy Benítez Beltrán** en el Sistema de Gestión Siglo XXI.

Finalmente, oficiése la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá La Modelo a efectos de que remita cartilla biográfica, certificados de conducta y de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza que obren en la hoja de vida del interno **Oscar Arturo Pinzón Díaz**, carentes de reconocimiento.

Entérese de esta decisión al penado en su sitio de reclusión y, a la defensa (de haberla) en las direcciones registradas en el expediente.

Permanezcan las diligencias en el anaquel correspondiente del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados a efectos de continuar con la vigilancia y control de la pena impuesta al nombrado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá. D. C.,**

RESUELVE

1.-Negar al sentenciado **Mauricio Viña Patiño** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

Radicado N° 11001 61 00 000 2021 00062 001
Uplacación: 62357
Auto N° 1389/23
Sentenciados: 1. Mauricio Villa Patiño
2. Jhon Fredy Benítez Beltrán
Delitos: Hurto calificado y agravado
concierto para delinquir
Reclusión: 1. Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano
2. Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá
Régimen: Ley 906/2004
Decisión: Niega libertad condicional

2.-Negar al sentenciado **Jhon Fredy Benítez Beltrán** el subrogado de la libertad condicional, conforme lo expuesto en la motivación.

3.-Dese cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

4.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA ÁVILA BARRERA

Juez

11001 61 00 000 2021 00062 00
Uplacación: 62357
Auto N° 1389/23

AMIA/S

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

15 DIC 2023

La anterior providencia

El Secretario



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 30-11-23

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jhon Fredy Benítez B.

Firma [Firma]

Cédula 79826608 DTC

El(la) Secretario(a)



RE: AI No. 1389/23 DEL 24 E NOVIEMBRE DE 2023 - NI 62357 - NIEGA LC

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:36

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 12:33

Para: Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1389/23 DEL 24 E NOVIEMBRE DE 2023 - NI 62357 - NIEGA LC

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 24 de noviembre de 2023. Lo anterior para los fines legales pertinentes.

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiendo

*Centro de Servicios de los juzgados
de ejecución de Penas y Medidas de seguridad.
Bogotá - Colombia*

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISÉIS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 1371/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio agravado, hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prisión domiciliaria art. 38 G.C.P.

ASUNTO

Resolver lo referente a la prisión domiciliaria invocada por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**.

ANTECEDENTES PROCESALES

En sentencia de 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá, condenó a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en calidad de autor del delito de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal; en consecuencia, le impuso doscientos sesenta y cinco (265) meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena privativa de la libertad, pago de daños y perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Decisión confirmada, el 12 de octubre del año citado, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y cuya firmeza se concretó el 30 de noviembre de 2007.

En pronunciamiento de 25 de marzo de 2008, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias – Meta avocó conocimiento de las diligencias; además, en providencia de 27 de junio del año citado, en favor del sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** acumuló jurídicamente las penas impuestas en los procesos contentivos de los radicados "2006 03637" y "2007 00022" que, por los delitos de acceso carnal violento, porte ilegal de armas de fuego, hurto calificado y agravado, acto sexual con menor de 14 años agravado y concierto para delinquir le adelantó el Juzgado 20 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá y, homicidio simple y fabricación, tráfico y porte de armas de

fuego y municiones en el conocido por el Juzgado 34 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, por lo cual fijó una pena jurídicamente acumulada de 388 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años.

La actuación da cuenta de que el penado se encuentra **privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006**, fecha de la captura por cuenta del proceso contentivo del radico 11001 60 00 015 2006 03637-00 y, subsiguiente imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en sitio de reclusión para lo cual se emitió la orden de detención 363 de 19 de septiembre del año citado y, cuya pena se acumuló a esta actuación.

Igualmente, la foliatura permite establecer que al penado se la ha redimido pena por concepto de trabajo y estudio en diferentes decisiones¹.

Esta sede judicial en decisión de 6 de julio de 2012 avocó conocimiento de la actuación; además, en providencia 893/13 de 20 de agosto de 2013 decretó la acumulación jurídica de penas impuestas a **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** por los Juzgados 3º Penal del Circuito, 20, 34 y 10º Penales del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá; en consecuencia, le fijó una **pena acumulada de 484 meses y 16 días de prisión**, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso de 240 meses, prohibición de portar armas de fuego por 15 años. Decisión que no se repuso según verifica el auto 1499/13 de 9 de diciembre de 2013.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Acorde con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

Fecha	Redención
04.12.2006	83 N. días
07.01.2012	120 N. días
02.05.2011	150 N. días
17.01.2011	1 mes y 14 días
25.06.2014	4 meses y 25 días
15.02.2015	2 meses y 28 días
09.06.2015	1 mes y 18 días
27.04.2019	11 días hábiles
25.04.2018	1 mes y 29 días hábiles
11.04.2018	1 mes
25.01.2017	10 días
03.05.2017	2 meses
25.02.2019	1 mes y 10 días
04.04.2019	1 mes y 11 días
11.12.2018	1 mes y 23 días
08.06.2019	1 mes y 13 días hábiles
09.04.2019	1 mes y 13 días hábiles
25.08.2019	2 meses y 13 días
11.12.2018	1 mes y 23 días
27.02.2019	1 mes y 27 días
29.05.2020	2 meses y 04 días
AA meses y días de L.I. 190 (240)	9 meses y 10 días
11.07.2020	1 mes
Total	51 meses, 14 días y 12 horas

¹ 11001 60 00 015 2006 03637-00

² 11001 60 00 026 2007 00022-00

De la prisión domiciliaria.

Acordé con el numeral 6º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es del resorte de los Juzgados de esta especialidad, conocer de la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad.

El interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** solicita la prisión domiciliaria con fundamento en lo previsto en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014.

Tal norma dispone:

*"...La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio, contra el derecho internacional humanitario: desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; **delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales**; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y actividades de delincuencia organizada; administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado (...)*

Respecto a dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, el máximo órgano de cierre ordinario ha sostenido:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por

tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3, de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria¹."

En el caso, se tiene que, **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** purga una pena acumulada jurídicamente de **484 meses y 16 días de prisión** por los delitos de homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado, porte ilegal de armas de defensa personal, acceso carnal violento y actos sexuales con menor de 14 años agravado y, por ella, se encuentra privado de la libertad desde el 18 de septiembre de 2006, de manera tal que, a la fecha, 21 de noviembre de 2023, ha descontado físicamente un monto de **206 meses y 3 días** de la pena que se le fijó como acumulada.

A dicha proporción corresponde adicionar los lapsos que por concepto de redención de pena se le han realizado en pretéritas ocasiones, a saber:

Fecha providencia	Redención
04-02-2009	82.5 días
07-01-2010	120.5 días
31-05-2011	152.5 días
17-01-2013	1 mes y 14 días
25-06-2014	4 meses y 01 día
15-05-2015	3 meses y 08 días
24-09-2015	1 mes y 28 días
22-04-2016	11 días estudio
22-04-2016	1 mes y 29 días trabajo
12-09-2016	1 mes
19-01-2017	10 días
03-05-2017	2 meses
12-10-2017	1 mes y 01 día
12-04-2018	3 meses y 10 días
21-11-2018	1 mes y 10 días
09-04-2019	12 días estudio
09-04-2019	1 mes y 16 días trabajo
26-06-2019	1 mes y 16 días
11-12-2019	1 mes y 06 días
03-02-2020	1 mes y 07 días
19-05-2020	2 meses y 04 días
se restó en auto de 13-08-2020	
11-01-2023	9 meses y 16 días
Total	51 meses, 14 días y 12 horas

De manera que sumados dichos guarismos, arroja que entre privación física de la libertad y redenciones de pena el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** ha purgado un monto global de **257 meses, 17 días y 12 horas**; situación que denota que el nombrado cumple con el requisito objetivo exigido por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, pues el **50%** de la pena de 484 meses de prisión que se le fijó corresponde a **242 y 8 días meses**.

A lo dicho se se suma que, aunque dos de los delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, acceso carnal violento y actos sexuales por con menor de catorce años agravado, corresponden a conductas que atentan **contra la libertad, integridad y formación**

Radicado Nº 11001-31-04-003-2007-00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1371/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prisión domiciliaria 38 G C.P.

sexuales lo que, en principio, implicaría a voces del artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, la improcedencia del sustituto de la prisión domiciliaria deprecada, lo cierto es que, comoquiera que los hechos frente a esos comportamientos sucedieron, el 18 de septiembre de 2006, conforme verifica la sentencia emitida el 15 de diciembre de 2006 por el Juzgado 20 Penal del Circuito, deviene lógico colegir que la norma citada para la fecha en que se produjeron esos sucesos, devenía inexistente, pues la misma surgió con la Ley 1709 de 2014, de manera que no resulta factible su aplicación en este caso en particular so pena que de hacerlo se afecte el principio de favorabilidad.

Sumado a ello, los demás delitos por los que **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** fue condenado, homicidio agravado en concurso con hurto calificado y agravado y porte ilegal de armas de defensa personal no se encuentran enlistados en la norma transcrita, es decir, no constituyen una de las excepciones que limitan la procedencia del mecanismo; además, tratándose del mecanismo objeto de estudio no es aplicable el contenido del canon 68 A del Código Penal, tal como en forma expresa lo indica su parágrafo primero.

Con relación a la acreditación del arraigo familiar y social del interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, entendido dicho concepto como el *lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia*, la Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados allegó informe 2049 de verificación de arraigo de 26 de octubre de 2023, realizado en la "Calle 71 M sur # 27 Q 41, BARRIO PARAISO QUIBA, LOCALIDAD DE CIUDAD BOLIVAR de esta ciudad" con abonado telefónico "3227103709", diligencia atendida por la ciudadana Angela Mireya Carreño Sandoval en condición de compañera sentimental del nombrado desde hace siete años.

En dicho informe, entre otras cosas, se indicó:

El inmueble es de propiedad de la entrevistada, quien lo adquirió hace 3 años. Actualmente residen allí:

Angela Mireya Carreño Sandoval, compañera sentimental del sentenciado, trabaja en servicios generales, asignación mensual \$1.655.000.

Asegura la entrevistada que el sentenciado tiene una muy buena relación con ella, que le respeta y apoya en todo. El predio corresponde a una casa de 1 piso ubicada en una zona estrato 1; cuentan con servicios de agua, luz, gas, Internet y televisión por cable. Los gastos del lugar son cubiertos por la entrevistada; entre los que se encuentran los servicios (\$170.000 mensuales) asegura la informante que se encuentran al día en el pago de obligaciones y que igualmente, sus necesidades básicas están siendo cubiertas satisfactoriamente.

INFORMACIÓN ADICIONAL

Radicado Nº 11001-31-04-003-2007-00038-01
Ubicación: 63874
Auto Nº 1371/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prisión domiciliaria 38 G C.P.

Manifiesta la entrevistada tener conocimiento del trámite que se está adelantando, y asegura que está totalmente de acuerdo con que el sentenciado llegue a vivir allí.

Refiere que ella cuenta con los recursos suficientes para cubrir todos los gastos del penado, garantizando que éste tendrá allí su techo, su alimentación y demás necesidades, hasta el término de su condena.

En cuanto al desempeño en comunidad, informa que como quiera que el penado no ha vivido en esta casa, los vecinos del sector no lo conocen; no obstante, según asegura, la zona en la que vive es muy tranquila, por lo cual, éste no tendrá inconvenientes allí.

Al finalizar expresa la entrevistada "Quiero que le den una oportunidad, lo quiero ayudar, que tenga una buena calidad de vida y empecemos los dos una nueva vida ...".

Entonces, a partir del informe allegado por el área de asistencia social se evidencia que, efectivamente, el interno **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** cuenta con arraigo familiar, social y económico; además, cuenta con el apoyo de su compañera permanente, quien exterioriza su deseo de recibirlo en el inmueble en el que reside para que continúe cumpliendo la sanción que se le impuso, lo que presupone que el nombrado cuenta con una red de apoyo que lo estimule a reintegrarse a la comunidad como un miembro útil y a que concluya con éxito el tratamiento resocializador al que se encuentra sometido, de manera tal que, emerge debidamente verificado el arraigo como presupuesto exigido.

No obstante, en lo referente al pago de perjuicios, revisada la actuación, se observa que en la sentencia que, el 26 de junio de 2007, el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Bogotá emitió en contra de **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** lo condenó al pago de perjuicios morales en el equivalente a 40 SMLMV y para su materialización, se le concedió un término de **doce (12) meses**, sin que en la actuación millite prueba alguna sobre la cancelación a la víctima; situación que no permite, por ahora, verificar el cumplimiento del presupuesto atinente a que se haya reparado a la víctima conforme lo exige el numeral 4º del artículo 38 B del Código Penal, máxime que tampoco obra decisión alguna referente a eximir al nombrado de dicho pago.

Al respecto no está demás señalar que aun sin haber concretado el pago de daños y perjuicios a la víctima, el sentenciado puede hacerse acreedor al sustituto deprecado; sin embargo, eso sucederá siempre que se acredite, por lo menos, de manera sumaria, la incapacidad crematística para cubrir el monto adeudado, situación que no ha acaecido en el presente asunto.

Por lo anterior, **SE NEGARÁ**, por ahora, la **prisión domiciliaria** invocada por el sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon** en el marco del artículo 38 G del Código Penal.

Radicado N° 11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 1371/23
Sentenciado: Edwin Aristóbulo Reyes Chon
Delito: Homicidio y otros
Reclusión: Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá
Régimen: Ley 906 de 2004
Decisión: Prisión domiciliaria 38 G C.P.

OTRAS DETERMINACIONES

Remítase copia de esta decisión al centro de reclusión para que integre la hoja de vida del sentenciado.

-Por intermedio del Centro de Servicios Administrativos de estos despachos, ofíciase a la oficina jurídica Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá con el fin de que se sirva allegar a este despacho, copia de la cartilla biográfica, certificados de cómputos por trabajo, estudio y/o enseñanza, carente de reconocimiento.

Permanezcan las diligencias en el anaquel dispuesto para este despacho en el Centro de Servicios Administrativos a efectos de continuar con la vigilancia de la pena.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

1.-Negar la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **Edwin Aristóbulo Reyes Chon**, conforme lo expuesto en la motivación.

2.-Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

3.-Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

SANDRA AVILA BARRERA

Juez

11001 31 04 003 2007 00038 01
Ubicación: 63874
Auto N° 1371/23

AMJA/S

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifíquese por Estado No.
10 DIC 2023
La anterior provee en su totalidad
El Secretario



**JUZGADO 16 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

Fecha de entrega: 30 NOV 2023

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 63874

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1371

FECHA DE AUTO: 21 NOV 2023

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 30-11-23

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SPAIN REYS ALON

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 80234519

TD: 61843

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI No. 1371/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD

Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Jue 14/12/2023 14:43

Para: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Notificado.

JUAN CARLOS JOYA ARGÜELLO
Procurador 381 Judicial I Penal

De: Claudia Moncada Bolivar <cmoncadb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 14 de diciembre de 2023 10:38

Para: aldemarabogado@gmail.com <aldemarabogado@gmail.com>; chacongaldemar@outlook.com
<chacongaldemar@outlook.com>; Juan Carlos Joya Arguello <jcjoya@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI No. 1371/23 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2023 - NI 63874 - NIEGA PD

Cordial saludo

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado 16 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, me permito remitirle copia de la providencia del 21 de noviembre de 2023, Lo anterior para los fines legales pertinentes.

**CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL
CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Cordialmente,



Claudia Moncada Bolívar

Escribiente

Centro de Servicios de los juzgados

de ejecución de Penas y Medidas de seguridad

Bogotá - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.